

dicho Hernando Cortes, que tiene tanta noticia y relacion de lo que se ha hecho, y el alcance que les hizierdes, cobrallo eis luego de sus personas y bienes, y embiallo eis á muy buen recaudo quanto ser pueda, y ansimesmo me embiareys las deudas que en las quantas hallardes, juntamente con el treslado de los libros de cargo y data que estuuiere fecho á los dichos oficiales, firmado lo vno y lo otro de todos ellos y de vosotros, quedando alla los originales por el peligro que corre en venir por mar y tan largo viaje; però aueys de advertir que por razon destas quantas ni por otra causa no se ha de estoruar en deferir su venida.

QUE SE VEA LA FORTALEÇA.

Al tiempo que embiamos al dicho Licenciado Luys Ponce de León por nuestro juez de residencia, porque fuimos informados que estaua hecha y acabada la fortaleza que mandamos que se hiziesse en la ciudad de Tenuxtitlan, proueymos de la tenencia della á Pedro de Salazar de la Pedrada, el qual fué alla y no se quiso encargar de la dicha tenencia, y se boluió á nos hazer relacion cómo no solamente está acabado ni fecho mas de hasta el primer suelo, pero aun dixo que no conuenia que se hiziesse allí, assi por no estar en lugar conueniente para la defensa de la ciudad, como por no ser lugar sano y tener falta de agua, y que en la dicha ciudad ay otras partes donde esté mejor: por ende, luego hareys ver la dicha fortaleza, é informar nos eis particularmente de lo que en ello está fecho y lo que falta por hazer para se poder defender, y si conuerná acaballo ó passalla á otra parte, y adonde é por qué causas, y embiame heis la informacion que vuerdes, con vuestro parecer firmado de vuestros nombres, y

no se haga más labor en la fortaleza hasta que yo vista la relacion vos lo escriua.

CAVALLOS Y MULAS Y ARMAS Á LOS YNDIOS NO SE DEN, SO-
PENNA DE MUERTE, NI SE CONSIENTAN MULAS.

Aueys defender y proueer que ninguno sea osado de dar uendido ni dado, ni en otra manera que pueda venir á su poder, á ningun yndio de la dicha tierra ni fuera della cauallo ni yegua, por el inconueniente que dello podria suceder en hazerse los yndios diestros de andar á cauallo, so pena de muerte y perdimiento de bienes; y assimesmo prouereys que no aya mulas, porque todos tengan caualllos, y terneys quydado que assí se cumpla, y lo mesmo prouereys en las armas, por la via é forma que á vos pareciere.

Por la prouision que vos mandamos dar á vosotros y á los Obispos y Religiosos sobre el repartimiento de la tierra é yndios se vos manda que ayais informacion larga y particular de las tierras y prouincias pacificas é de sus calidades, como vereys. E porque somos informados que ay otras muchas comarcas que hasta agora no están sujetas, é que podria facilmente sujetarse, vos encargo y mando que vos informays dello muy particularmente, assi de qué prouincias son y á qué parte están, y qué calidad y grandeza tienen, y qué facultad para se poder sujetar con amor de los naturales y sin daño suyo, y de la forma que para ello se deue tener, é me embieys la informacion con vuestro parecer.

LA SEDA Y PREMATICA DE TRAJES.

Soy informado que á causa de los excessiuos gastos que en los trajes hazen los Españoles que en la dicha tierra residen vienen en pobreza, aunque tienen con que honrradamente pueden biuir, y lo que peor es, que desta causa hazen fuerza á los indios que les están encomendados, con la presente se vos embia la prematICA de la seda y vestidos: hazella heys cumplir como en ella se contiene, pareciendo os que conuiene se haya, y si no, embiarme heis los inconuiientes que tienen, tomando parecer en ello de personas zelosas de República.

JUEGOS NO SE JUEGUEN MAS DE DIEZ PESOS EN UN DIA.

Assimesmo soy informado que en la dicha tierra entre los Españoles ay grandes y excessiuos juegos, y como quiera que en la instruccion del Licenciado se le mandaua que proueyesse como no los ouiesse, no es bastante remedio, porque aunque es gran cantidad lo que se pierda y juega, no lo tienen por excessiua cosa, y porque desto redundan los mismos inconuiientes que del capitulo precedente, y otros muchos, vos mando que tengays mucho cuydado de defender, so graues penas, que ninguno sea osado de jugar dados, ningun juego con ellos, de tablas ni de otra manera, ni nadie los tenga en su poder, so vna graue pena; que assimesmo nadie no pueda jugar á naypes ni otro juego alguno mas de diez pesos de oro en vn dia natural de veynte é quatro horas.

QUE SE CUMPLA LO MANDADO Á LUYS PONCE.

Y porque al tiempo que mandamos despachar al dicho Licenciado Luys Ponce de Leon le mandamos dar vna instruccion de capitulos, de cosas que se ofrecieron aquella sazón de proueerse, y por su fallecimiento no vuo lugar de efectuarse, y quedó en poder del Licenciado Márcos de aguilar, y agora se vos da señalada de Francisco de los Couos, mi secretario; por ende yo vos mando que la veays, y los capitulos que halláredes que no se effectuó, é vieredes que conuiene que agora se haya, lo cumplireis.

Vosotros en la ciudad de Tenuxtitlan y en los otros pueblos donde anduierdes no tomareys posada de nadie contra su voluntad, sino aposentaros heys en vuestra casa de algun vezino, á voluntad suya, como es vso y costumbre de los juezes.

Durante el tiempo de la residencia os informareys, por virtud del poder que de nos lleuays, cómo y de qué manera los nuestros oficiales de la dicha nueva España han vsado y exercido sus officios, é guardado y cumplido sus poderes é instrucciones, y todo lo demas que por nos les ha sido mandado é para informacion vuestra aueys de tomar el traslado de los dichos poderes é instrucciones que ellos lleuaron, los quales lleuó el dicho Licenciado Luys Ponce señalado de Francisco de los Couos, nuestro secretario, para que mejor podays entender en ello y saber la verdad.

OFICIALES DEL REY NO TRATEN NI CONTRATEN.

Yten, porque soy informado que los dichos nuestros oficiales de la dicha nueva España, que son Thesorero y contador y veedor de fundiciones, contra los que por nos les fué mandado é por sus instrucciones, que no tratassen ni contratassen ni tuuiessen en la dicha tierra prouechos algunos, más del salario que á cada vno mandamos señalar, porque aquellos teniendo esta consideracion se les señalaron largos y competentes y para se poder sustentar, han tenido yndios y granjerias y formas de se aprouechar; por ende yo vos mando que luego que llegardes, vos informeys larga y particularmente de lo que en ello passa, y lo que cada vno de nuestros oficiales viere y ha adquirido en la forma suso dicha, y me embieys la relacion verdadera que sobre ello viuerdes, para que yo mande proueer en ello lo que á nuestro seruiçio conuenga, y despues que llegardes no se les ha de pagar de ay adelante á los oficiales que tuuieren yndios más de la tercera parte de su salario y ayuda de costa que tenian.

SIERRA DE PLATA SE TOME PARA EL REY.

Hame sido fecha relacion que en la prouincia de Mechucan, que es cuarenta leguas de Tenuxtitlan México, ay una sierra que tomando la tierra della y fundiéndola, se saca mucha parte de plata, aunque hasta agora no se ha fecho la experiencia dello, y que para se saber conuiene que así la dicha sierra y gente que en ella abita, como todas las otras tierras y prouincias, se pongan por nómina, y que el nuestro Contador tenga libro y razon dello, y de los vezinos é yndios de

cada prouincia: yo vos mando que así lo hagays, y proueyys como se haga el ensaye para saber si es así que la dicha tierra tiene la dicha ó otro metal, y se sepa el secreto y lo cierto dello, y mandamos que el dicho Contador tenga la dicha nómina y razon, segun y como en este capitulo se quiere.

Assimesmo, porque somos informados que en las minas de oro que en la dicha tierra ay é se an descubierto, es cosa muy rica é la principal granjeria que en la dicha tierra tenemos, y conuernian¹ para sacar el oro, platicareys en esto con el dicho nuestro Governador é oficiales, y hareys lo que á todos mejor os pareciere, siendo los dichos esclauos de los naturales de aquellas partes.

Y porque como allá vereys, nos auemos mandado proueer de algunos oficios de regimientos á personas seruidores nuestros de las ciudades, villas de la dicha tierra, y hasta agora no está hecho el numero de Regidores que en cada vna de ellas ha de auer, por no tener acá entera noticia e relacion de los uezinos y calidad de cada pueblo, informaros heis dello de nuestro Governador é oficiales y otras personas de la dicha tierra, é informarmeis é embiareis la relacion de los pueblos della, de qué vezinos es cada vno, é qué número de Regidores parece que se deve proueer en cada vno de ellos, é quantos están hasta agora por nos proueydos, y los que faltan, y cuáles son las personas mas calificadas para seruir los dichos oficios; para que vista por vuestra relacion yo mande proueer cerca dello lo que conuenga á seruiçio de Dios nuestro señor y nuestro; y ansimesmo, porque de parte de los dichos oficiales se me ha suplicado les prouea de oficios de regimientos de los pueblos, y algunos son de parecer que

1. Este párrafo no forma sentido, y se ve que faltan algunas palabras: del contesto se deduce que debe suplirse aquí tener en ellas esclavos, ó cosa semejante.

conuiene que se les den, y otros dizen que sería gran incon-
uiniente para la Governacion de los pueblos que no se pu-
diessen ocupar en las cosas de nuestra hazienda, informaros
heis dello é embiarne eis vuestro parecer.

DIEZMO DE ORO.

Assimesmo, porque al principio que la dicha tierra se des-
cubrió nos, auido respeto al trabajo de los descubridores y
pobladores della y á que la dicha ciudad estaua muy gastada
y destruida á causa de las guerras que en la dicha tierra ha
auido, y por otros respetos que á ello nos mouieron, hizimos
merced á la dicha ciudad y su tierra del diezmo del oro que
cogiesse en las minas é nacimiento de la dicha tierra; y por-
que hasta agora no ha auido el dicho oro, porque todo ha
sido hallado en poder de los yndios, y nuestra intencion no
fué hazer la dicha merced sino para el oro solo del nacimien-
to, y aquello cesó, mandamos cerca dello por vna nuestra pro-
uision al dicho Licenciado lo que allá vereys: si no fuere
effetuado, hazello eis guardar y cumplir como en ello se con-
tiene, y lo mesmo hareys en lo de las penas de cámara.

Hame sido hecha relacion que en la dicha tierra se jue-
gan muchos juegos excessiuos de naypes y dadós y otros
juegos que son proybidos en estos nuestros Reynos, y sobre
ello lleuays prouision nuestra: aquella guardareys y hareys
guardar y executar con gran diligenciá é cuydado.

Assimesmo sabed que por cierta informacion de testigos
que ante mí fué presentada constó que estando Francisco
Hernandez de Córdoua, teniente de Governador de Pedre-
rias de Auila, nuestro lugar Theniente general y Governador

de esa tierra firme llamada Castilla del oro, en la costa del
sur, en las espaldas del Golfo de las yegueras en el casique
Nicaragua Gil Gonçales de Auila que está poblando en el
Golfo, fué á él vna noche y sobre seguro y asechança, con
mano armada, él y la gente que con él yua, le mataron ocho
hombres é hizieron otros muchos daños, é le tomaron ciento
y treinta mill pesos de oro que tenia para nos y se lo lleuó y
fué con todo ello á la dicha nueva España con Francisco de
las Casás, y el dicho licenciado lleuó la dicha informacion:
vello heis y hareys sobre ello cobrando con gran diligencia
los dichos ciento y treinta mill pesos de oro, é embiar nos
los heis.

CONQUISTADORES Y POBLADORES SEAN APROUECHADOS.

Otrosí: como allá vereys en la dicha tierra ay muchos Es-
pañoles que fueron de los primeros Conquistadores y Pobra-
dores della, que nos han seruido y rescebido muchos traba-
jos y necessidades; y porque mi voluntad es que auido res-
peto á lo suso dicho resceban merced, sean fauorescidos y
aprouechados en todo lo que vuiere lugar, por ende yo vos
mando y encargo que tengays especial cuydado de mirar y
fauorescer á los primeros pobladores y conquistadores que en
ello nos han seruido y trabajado, encomendándoles cosas de
nuestro seruicio, y perfiriéndoles a ellos en que nos puedan
seruir y ser aprouechados.

ABOGADOS Y PROCURADORES NO LOS AYA.

Por parte de los Conquistadores y pobladores de la dicha tierra nos ha seydo fecha relacion que de auer en ella letrados y procuradores se siguen muchos males, porque se ocupan en pleytos y diferencias que tienen vnos con otros, lo qual cessaria no los auiendo; pero que de no los auer nace otros inconuenientes y es que muchos dexan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia me fué suplicado y pedido por merced diesse licencia para que vudiese los dichos letrados y procuradores, con tanto que luego como començaren abogar y entender en los negocios y causas que les encomendaren, que si supieren que sus partes no tienen justicia no les ayudaran más, ni pedirán términos, á fin de dilatar, y que los abogados firmen en los escritos que hizieren; prouereys en ello como vierdes que mas conuenga para que en los pleytos no aya dilacion y las partes alcancen justicia.

CASA DE MONEDA SI CONUENDRÁ QUE LA AYA.

Assimismo, por parte de los dichos pobladores é conquistadores me ha seydo fecha relacion que de auer en la dicha tierra casa de moneda, los yndios naturales della se comunicarán con los españoles, y dello se sigue amor y amistad entre ellos, y conocimiento de nuestra sancta fee catholica; que viendo ellos que con la moneda de oro y plata y vellon pue-

den tratar, holgarian de venir á la dicha casa, y descubririan y tratarian todos metales que generalmente ay en la dicha tierra, y dello seriamos muy seruidos, y nuestras rentas y haciendas acrescentadas, y redundaria en prouecho y bien general de la dicha tierra, y que conuernia mandar que el oro que se cogiesse de minas, que si no fuesse á mitad, ó tercio, quarto ó quinto, se pudiesse hazer moneda, y que de plata y vellon se hiziese generalmente; é nos fué suplicado mandásemos hazer la dicha casa de moneda, ó como la mi merced fuesse: por ende, informaros heis particularmente, especialmente si conuenia hazer la dicha casa de moneda y dónde, y qué inconueniente ó comodidades podria traer, y por qué causas, y auiendose de hazer, qué prouisiones serian necesarias para escusar los inconuenientes que podrian suceder; y auida informacion, embiármela heys firmada de vuestros nombres, para que vista, se prouea lo que conuenga: platicado de qué ley y forma deue ser la dicha moneda, y qué prouecho podriamos auer de labrar la dicha moneda, sin daño de nuestros súditos.

Yo soy informado que al tiempo que fueron presos el Factor Gonçalo de Salazar y Pero Almildes Cherinos, por las cosas acaesidas en el tiempo que gouernaron por ausencia de Hernando Cortes, se les tomaron y secrestaron todos sus bienes y hacienda, entre los quales se les tomaron y secretaron muchos pesos de oro é joyas que tenian, que todo era de nuestra hacienda y pertenecia á nos. Por ende, yo vos mando que luego vos informeys dello, y todo el oro y joyas que assi fué secrestado de los dichos Fator y veedor, me lo embieys con el alcance que hizierdes á nuestros oficiales.

EL QUE ALGO QUISIERE PEDIR Á SU Magestad, SE LLEUE

PARECER É INFORMACION DE LA AUDIENCIA.

Y porque algunas vezes acaece que algunas personas, con relaciones siniestras y callando la verdad, de hecho han impetrado de nos prouisiones, cédulas y cartas de mercedes é otras cosas en las ciudades, villas y lugares de la dicha tierra, en perjuizio y daño de la república della, y agrauios de otros terceros, para remedio de lo qual ordenamos y mandamos que cada y quando algun concejo é vniuersidad ó persona particular de qualquier condicion que sea, viniere ó embiare de la dicha tierra á nuestra corte á pedir ó impetrar de nos alguna merced, ó quisiere tomar algún asiento sobre algunas yslas descubiertas ó por descubrir, ó sobre otras cosas que para se bien proueer conuenga auer alguna informacion ó tener entera noticia de la total cosa, que en qualquiera de los dichos casos ó otros semejantes, antes que vengan ó embien ante nos la suplicacion de la dicha merced y peticion de otras cosas, sean tenidos de lo mostrar ante vosotros, porque informados del negocio digays vuestro parecer, y de la calidad y condicion de la persona que lo pidiere, y si no nos a seruido, para que junto con la peticion ó suplicacion, la parte á quien tocara lo pueda traer y pressentar ante nos, y nos la mandemos ver é proueer lo que sea justicia, con apercibimiento que les hazemos que á los que otra manera viniesen ó embiaren á nos suplicar é pedir por merced alguna cosa de essas partes, ó suplicar por algunas prouisiones dellas, que no seran proueydos sin primero traer la dicha informacion y parecer vuestro, y assi lo mandareis guardar y pregonar.

QUANDO SE SUPLICA Á CONSEJO, LA ÓRDEN QUE SE DEBE

TENER EN EL PROCEDER.

Porque por esperiencia ha parecido que en los pleytos é causas que ante nos é á los del nuestro consejo de las yndias vienen en grado de apelacion de las sentencias que por el nuestro Governador é Alcaldes mayores y otras justicias de essa tierra, ¹ las partes que de las tales sentencias apelan en el dicho grado de apelacion alegan cosas nuevas y se ofrecen á probar lo que assi nueuamente alegan, y tambien lo que tienen primeramente alegado, y piden términos muy largos para hazer las prouanças en la dicha nueva España y sus prouincias, de los quales términos, conforme a derecho han de gozar y no les pueden justamente ser denegados, como quiera que muchos veces se pide maliciosamente y por dilatar otras vezes si les fuesse denegado su justicia paresceria, lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuiamos mandar, é por la presente mandamos, que de aquí adelante cada y quando por parte del nuestro procurador fiscal ó por algun consejo ó vniuersidad, persona particular de cualquier calidad é condicion, preminencia ó dinidad que sea, fuese de alguna sentencia apelado para ante nos y para ante los del nuestro consejo de las yndias, en la cantidad de lo que segun por nos está mandado é proueydo se puede apelar, y entendiere en el dicho grado de apelacion alegar cosa nueva ó hazer prouança cerca dello é de lo que primero tenian alegado, sea tenido é obligado de presentarlas

¹ Falta aquí algo, como han sido dadas.

peticiones de lo que assi nueuamente alegare dentro de quinze dias dende el dia que interpusiere la tal apelacion, de lo qual mandamos que se aya de dar é dé copia ó treslado á la otra parte en cuyo fauor fuere dada la dicha sentencia, para que diga y alegue dentro de tercero dia lo que quisiere, é sin otro mas auto ni conclusion, cada vna de las partes pueda presentar sus testigos y escrituras en el término que por el juez que vuiere dado la dicha sentencia le fuere señalado, y para hazer las dichas prouanças les seran dadas las cartas de receptorias é prouiciones necesarias, que passen ante receptores e jueces sis sospecha, de las quales dichas prouanças, ordenamos y mandamos que se haga luego publicacion, para que en el término de la ley se ayan de poner é pongan tachas, si alguna de las partes las quisieren poner, y se concluya el proceso del tal pleyto en esta segunda instancia, y junto con lo que primero se auia hecho y procesado, se entregue á la parte apelante, para que lo pueda presentar, segun y en el término que hera obligado, so pena de decersion, aperciéndole, y nos por la presente les apercebimos, que en el dicho grado de apelacion por los del nuestro consejo de las yndias que de los tales negocios han de conocer, no les será dado mas término para alegar ni prouar cosa alguna en la dicha segunda instancia; y mandamos al dicho juez que cite la parte apelante, para que venga en seguimiento de la causa é apelacion, é señale á ambas partes término competente, notificándoles que en ausencia y rebeldia de la otra parte que no paresciere, los del nuestro consejo procederán en la dicha causa á pedimento de la dicha otra parte, y determinarán y sentenciarán en en ella definitiuamente lo que hallaren por justicia, y si nessesario es, para lo suso dicho é cada cosa é parte dello vos damos poder cumplido.

ALMOXARIFADGO, SE PAGUE EN LA NUEUA ESPAÑA.

Por la presente vos embiamos vna nuestra prouision para que despues de pregonada en Seuilla se cobren en la dicha nueua España los derechos del almojarifadgo á nos pertenecientes, de siete y medio por ciento, digo de las mercadurias y mantenimientos é otras cosas que se passaren á la dicha tierra, por ciertas causas en ella declaradas, aunque no se ha cumplido el tiempo de la franqueza, como por ella vereys: hazerla eys luego pregonar en Seuilla como por ella se manda y pregonada, hareys que se cumpla y se cobren los dichos, derechos conforme a ella, y que dello tengan mucho cuydadado los nuestros oficiales de essa tierra.

MERGED DE DSCUBRIMIENTOS, SE MIRE PRIMERO
AUNQUE AYA CÉDULA.

Muchas vezes acaece que algunas personas nos suqlican por descubrimientos y poblaciones nueuas, y por merced de tierras é yslas y peñoles, é assi porque somos dellas importunadas, como porque nos han seruido, les mandamos dar nuestras cédulas para vosotros, para que agays informacion cerca dello y la embieys ante nos, porque vista se prouea, lo que conuenga, y que entre tanto les encomendeys las dichas conquistas y poblaciones y mercedes y cosas. Y porque podria ser que esto fuesse en desseruiicio nuestro y daño de las tales tierras, estareys sobre auiso de mirar mucho en esto. y